



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	NIXON FERNEY GIL NEME
Niño:	SAMUEL GIL NEIRA
Demandado:	JOHANA MARCELA NEIRA SINISTIERRA
Radicación:	2023-00271
Providencia:	Auto N° 1345
Decisión:	INADMITE

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por NIXON FERNEY GIL NEME, en su calidad de representante legal del niño SAMUEL GIL NEIRA, en contra JOHANA MARCELA NEIRA SINISTIERRA.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos:

“1.-Cuando no reúna los requisitos formales. 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3.-Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4.-Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5.-Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6.-Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7.- Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

“1.-La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley.”

De la misma manera el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022, que indica:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)
(...)
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:



- 1- Excluir los hechos 3°, 4°, 5°, 6°, 10°, 11°, 12°, y 13 °, toda vez que hacen parte de las pretensiones.
- 2- Excluir el hecho del numeral 14°, toda vez que es una manifestación subjetiva.
- 3.- Ajustar los valores del incremento anual con el IPC, ya que los que se encuentran en la demanda son erróneos.
- 4.- Discrimine en las pretensiones, mes por mes y año por año del rubro que se causó y el cual pretende ejecutar de la cuota de alimentos y vestuario como lo hizo, asimismo **especificando el valor del porcentaje que está incrementando (IPC) y aplicando**, y en caso de existir abonos indique el valor de los mismos. (No. 4. art. 82 C.G.P). (si hay periodos pagados excluirlos)
- 5.- En las pretensiones se evidencia el rubro de **gastos de educación**, motivo por el cual se debe adosar copia u original de los recibos que sirvan de soporte para probar el pago efectuado por el ejecutante de dichos rubros; y deberá indicar la referencia de los mismos y a que foliatura se avizoran, lo anterior a efectos de no hacer incurrir en error al Despacho al momento de librar el mandamiento de pago; en caso de hacer caso omiso a lo aquí ordenado, deberá excluirlos de las pretensiones, los recibos ilegibles no serán tenidos en cuenta.
- 6.- Discrimine en las pretensiones, el valor total del mandamiento de pago que pretende hacer valer. (No. 4. art. 82 C.G.P).
- 7.- Dese cumplimiento al inciso 2°, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en que el demandante obtuvo conocimiento de la dirección electrónica del demandado y allegando las evidencias correspondientes.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1° y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 del Estatuto Procesal.

II. R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por NIXON FERNEY GIL NEME, en su calidad de representante legal del niño SAMUEL GIL NEIRA, en contra JOHANA MARCELA NEIRA SINISTIERRA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA, como lo establece el artículo 90 del C.G.P.; con el fin de garantizar el debido proceso, **remítase copia de la demanda y de este auto a la Defensora de Familia** adscrita al Juzgado.

TERCERO: ORDENAR, se presente nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado, acompañado de sus anexos en un solo formato PDF y debidamente ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(Art. 295 del C.G.P.)

Bogotá D.C., hoy 23 de mayo de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 21

Secretaria: _____

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA